



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alcimary Cortes Díaz y otros
Demandado: Karen Dahiana Yara Galvis
Radicación: 63690-40-89-001-2022-00093-03

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del opositor a la diligencia de entrega frente al auto proferido el 03 de marzo de 2022, por medio del cual no se aceptó la oposición formulada y negó el reconocimiento de su calidad de poseedor, con los consecuentes ordenamientos que ello implica.

II. ANTECEDENTES

Alcimary Cortes Díaz, Martha Elena Cortes Díaz y Luis Ernesto Cortes Diaz a través de apoderada, presentaron demanda para promover proceso verbal Reivindicatorio contra Karen Dahiana Yara Galvis.

Celebrada la audiencia inicial, se acordó, en la etapa de conciliación, por parte de la demandada, la entrega del inmueble objeto de litigio para el 30-08-2021, no obstante, en virtud a su incumplimiento, se programó realizar la diligencia de entrega del inmueble para el día 28-10-2021.

Llegado el día de la diligencia, por intermedio de apoderado judicial, se opuso el ciudadano Luis Alfredo Ocampo Álzate afirmando ostentar la calidad de poseedor del inmueble desde el

año 2008, acercando pruebas documentales y testimoniales para acreditar su dicho.

Tras agotar el rito probatorio, en audiencia del 03-03-2022 se negó su oposición.

Para arribar a tal conclusión, el fallador de instancia, destacó que, aunque los testigos dieron cuenta de que el opositor era el compañero permanente de Luz Stella Ríos Díaz – titular inscrita -, aquel fue quien adquirió el lote y realizó la construcción del bien, no explicaron la razón de tal titularidad, como tampoco dieron luces sobre el origen del dinero con que se llevó a cabo la adquisición.

Agregó que tal versión se oponía a la del opositor mismo, pues narró haber adquirido el predio en el año 2008 y haber empezado la construcción pasados dos años, pero la tradición del inmueble indica haber ocurrido en el año 2010 y sólo hasta el 2014 es que da inicio la construcción.

Advirtió, además, que los testigos de descargo lograron contradecir el dicho del opositor, pues coincidieron en la separación entre los compañeros desde hacía más de diez años, período de fácil recuerdo para algunos en tanto les ocurrieron pérdidas de sus seres queridos.

Destacó además que la fallecida Ríos Díaz incluso también ejercía actos de señora y dueña relativos al cuidado o aseo del bien como lo narró un declarante ofrecido por el opositor, lo que aniquilaba el presupuesto de no reconocimiento de mejor derecho sobre el bien.

Remató puntualizando aspectos relativos al ingreso de la heredad a una presunta sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Una vez proferida la decisión se presentó el recurso de apelación por parte del apoderado judicial, denegado, para luego cursar recurso de reposición y subsidio queja, último este que logró la concesión de la alzada por esta agencia jurisdiccional.

El apelante fincó su protesta en cuatro motivos que denominó: *i) flagrante trasgresión de las normas procesales como sustanciales; ii) No haberse dado estricto cumplimiento al artículo 280 del CGP; iii) Incongruencia entre las razones de la decisión y la debida valoración de las pruebas aportadas en el proceso y iv) Desconocimiento de la institución jurídica de la posesión*, los que sustentó debidamente.

Surtido el traslado del recurso, no fue objeto de réplica, por lo que se abre paso su resolución de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Importante destacar en primer lugar que la decisión censurada resulta susceptible de apelación, así lo indica el numeral 9 del artículo 321 del CGP, con la claridad de que, a pesar de ser un asunto de única instancia, el proponente no está sometido a la regla de la cuantía al ser un tercero ajeno al juicio principal.

El Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

Así, analizados los embates propuestos, la decisión habrá de confirmarse, por las razones que seguidamente se expondrán.

Del análisis de la actuación, en específico el profuso recaudo probatorio y la decisión opugnada, no se evidencia que el operador de primer grado hubiere distraído el objeto de la prueba relativo al tópic de la posesión alegada, pues, aunque en efecto, recabó y destacó la titularidad del dominio en cabeza de Luz Stella Ríos Díaz, esa cualidad no fue el eslabón basilar de la decisión como lo sugirió el recurrente, sino consideraciones de paso que apoyaron, pero no de modo principal, la conclusión final.

Así, no resulta acertada la afirmación de que el sentenciador mezcló ambas instituciones, pues lo que verdaderamente ocurrió fue una indagación exhaustiva sobre los hechos que originaron la cuestión por resolver y en esa tarea, indefectiblemente debía auscultarse lo relativo al dominio y por supuesto la posesión, como en efecto ocurrió.

Importante resulta destacar que al interior del juicio reivindicatorio la demandada Yara Galvis no informó en la contestación del introductorio la calidad de poseedor que narra el recurrente, pues en dicha pieza textualmente se aprecia *“mi poderdante es poseedora de buena fe y cuenta con el aval del presunto heredero legítimo”*, de allí que la repulsa no se acompasa a la realidad del asunto y que conduce a tener por acertada la consideración del operador de primer grado sobre ese aspecto.

En otra arista, importante es acotar que la carga de la prueba descansaba en el opositor, de suerte que su declaración revestía de total importancia a su dicho, pero la misma, tal como lo encontró el despacho de primera instancia, no le fue

beneficiosa, pues ni él mismo tenía claro el hito inicial de la posesión alegada, en contraste con la adquisición del bien, no tenía ni medianamente claro de dónde provino el recurso con el que dijo haber adquirido la heredad, no dio luces frente a la inscripción del dominio en cabeza de su compañera, inconsistencias que claramente impactan su tesis y que desembocaron, en forma acertada, en la denegación de su calidad.

Y es que tal carga es de suma importancia y si el mismo opositor no vierte un dicho coherente y medianamente razonable, por supuesto su pretensión no encontrará eco en el fallador.

Además, si los otros instrumentos probatorios en nada apoyan el dicho del interesado en la oposición, no habrá otra consecuencia que la desestimación de sus súplicas.

Debe resaltarse que los testigos en su mayoría unidos por lazos familiares e incluso rencillas entre unos y otros no se mostraron responsivos ni circunstanciados en la mayoría de los casos, pues indicaban situaciones que les habían sido dichas por otros, sin tener conocimiento directo y pleno del hecho por probar.

Luego, los demás testigos no unidos por vínculos de familia si enrostraron de un modo un poco más preciso la dinámica familiar suscitada entre la fallecida Ríos Díaz y el opositor, dejando clara su separación física de tiempo atrás, justificando el recuerdo del período de tiempo ante los insucesos vividos por cada uno, de allí que con acierto se les otorgó la credibilidad necesaria.

En otro asunto, se advierte que el juzgador de instancia si honró lo dispuesto en el canon 280 del compendio procedimental, pues en todo momento se ocupó de calificar la conducta de los intervinientes, incluso de los apoderados mismos ante sus comportamientos en las audiencias respectivas.

Ahora, no puede pretender el memorialista que producto de esa labor el Juez, a ultranza, deduzca indicios en contra de una u otra parte, pues como bien narra el precepto en cita, *si es del caso* el funcionario los deducirá, facultad o potestad también enmarcada en el artículo 214 Ib, de allí que el despacho cognoscente no estaba forzado a deducir indicios como proclamó el inconforme, más aún, cuando la decisión fue apoyada en las pruebas directas aportadas al sumario.

Frente al embate relativo a la incongruencia entre las razones de la decisión y la valoración de las pruebas aportadas por los extremos en contienda, cumple precisar que su proponente no sustenta o deja ver con mínima claridad esa incongruencia, pues se ocupó en narrar una serie de circunstancias, pero no a develar, se itera, la incongruencia denunciada.

Pese a ello, el estrado de origen, si dejó establecido en su decisión la mengua en la credibilidad de los declarantes ofrecidos por el opositor, sin que se aprecie incongruencia en la motivación frente a lo resuelto.

Finalmente, no se desconoció con lo resuelto la institución jurídica de la posesión, pues en la decisión se conceptuó al respecto, pues contrario al dicho del recurrente, ni el mismo opositor logró demostrar en su beneficio los elementos configurativos de la posesión, es que ni tan siquiera pudo

establecer el origen de los dineros con que dijo haber adquirido el predio, hecho sumamente lesivo a sus aspiraciones, pues quien se reputa dueño, debe tener un conocimiento claro y preciso de la forma como adquirió.

Y no sólo es esa imprecisión la que desdibujó la posesión reclamada a su favor, sino la serie de inconsistencias en su propio discurso, ejemplo el no determinar con suficiencia el inicio de su posesión, pues narró ser desde el año 2008, cuando de la documental acercada con meridiana claridad se advierte que el bien se adquiere en el año 2010, independientemente de en cabeza de quien se inscribiere.

Además, los testigos ofrecidos por la parte actora dejaron sentada la partida del opositor del municipio de tiempo atrás, por un espacio de más de diez años, de allí que no le era factible ejercer una posesión sobre un bien sin estar presente en aquel, sin que se quiera significar que tuviere que estar en todo momento allí, pero si, al menos, ejerciendo señorío, que no logró acreditar.

Bajo las consideraciones que anteceden, es de fuerza concluir la confirmación de la decisión combatida.

Sin costas de segunda instancia al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03-03-2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salento Quindío, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas al recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 18 del 07-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488b97bd376974f04ff60bd7a397802d617be52657699d704c76027a1c85881**

Documento generado en 06/02/2023 04:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>